



GUÍA METODOLÓGICA PARA EL CÁLCULO DE LOS OBJETIVOS DE ENERGÍAS RENOVABLES

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, regula, en su artículo 78, un objetivo nacional mínimo de participación de las energías renovables en el consumo de energía final bruto del 20 por ciento en 2020. Asimismo, establece que este objetivo deberá alcanzarse con una cuota de energía procedente de energías renovables en todos los tipos de transporte en 2020 que sea como mínimo equivalente al 10 por ciento del consumo final de energía del sector transporte.

Estos objetivos están en línea con los recogidos en los apartados 1 y 4, respectivamente, del artículo 3 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

A efectos del cálculo de la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) para el cálculo del denominador, es decir, la cantidad total de energía consumida en el transporte, solo se tendrán en cuenta la gasolina, el diésel, los biocarburantes consumidos en los transportes por carretera y ferroviario, y la electricidad, incluida la electricidad empleada para la producción de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte;
- b) para el cálculo del numerador, es decir, la cantidad de energía procedente de fuentes renovables consumida en el transporte, se tendrán en cuenta todos los tipos de energía procedente de fuentes renovables consumidas en todos los tipos de transporte.

La presente letra se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d).

- c) para el cálculo de la contribución de la electricidad producida a partir de fuentes renovables y consumida en todos los tipos de vehículos eléctricos y para la producción de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte a los efectos de las letras a) y b), se podrá utilizar la cuota media de electricidad procedente de fuentes de energía renovables en la Unión o la cuota de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables en territorio nacional, medida dos años antes del año en cuestión. Además, para el cálculo de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables consumida por el transporte ferroviario electrificado, se considerará que dicho consumo corresponde a 2,5 veces el contenido en energía del insumo de electricidad procedente de fuentes de energía renovables. Para el cálculo de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables consumida por los vehículos eléctricos de carretera



a que se refiere la letra b), se considerará que dicho consumo corresponde a 5 veces el contenido en energía del insumo de electricidad procedente de fuentes de energía renovables;

- d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares, de oleaginosas y de cultivos plantados en tierras agrícolas como cultivos principales fundamentalmente con fines energéticos no rebasará el 7 % del consumo final de energía en transporte en 2020 en territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del *Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes*.

Los biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IV del *Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo*, no se contabilizarán a efectos del límite establecido en el párrafo anterior.

- e) Se considerará que los biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IV antes citado equivalen al doble de su contenido en energía.

A efectos del cálculo de la cuota de las energías renovables en el consumo de energía final la contribución conjunta máxima de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares, de oleaginosas y de cultivos plantados en tierras agrícolas como cultivos principales fundamentalmente con fines energéticos no rebasará la cantidad de energía correspondiente a la contribución máxima referida en el apartado d) anterior.

La presente guía metodológica transpone el segundo párrafo del artículo 3.1 y las letras a), b) y c) del artículo 3.4 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, en su modificación dada por la Directiva (UE) 2015/1513 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015, por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.